



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 44



Caso 44.- Modificación de la prisión preventiva luego de exceder el plazo de dos años.

Toca 111/2023-O

En este asunto, el defensor de un procesado compareció a recurrir lo decidido en una audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva. Para la Sala, independientemente de que los agravios expresados por el recurrente fueron esencialmente fundados, existieron violaciones a los derechos humanos del acusado que debía reparar oficiosamente, al hacerse recaer el recurso sobre el tema de la prisión preventiva oficiosa.

En ese orden de ideas, la Sala detectó una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del procesado, previstos en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las razones que expuso la A quo para prolongar la prisión preventiva del procesado carecieron de contenido y por ello no se ajustaron a las reglas constitucionales y legales que regulan la institución de la prisión preventiva. Veamos por qué.

Como primera premisa, se estableció que en la audiencia donde se tomó la decisión que se revisó se dejó establecido que a la fecha de la misma el procesado llevaba dos años, dos meses y veinte días en prisión preventiva. También quedó establecido que la única prórroga procesal que se solicitó de su parte para ejercer su defensa se tradujo materialmente en una dilación de un mes con cinco días. De modo que a la fecha de la audiencia y para los efectos de los artículos 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, y 165, segundo párrafo, del código nacional de procedimientos penales, el procesado había pasado dos años, un mes y quince días en prisión preventiva.

Una siguiente premisa se construyó a partir del carácter operativo de los artículos recién citados, cuya redacción es idéntica y para cuya comprensión no hacen falta profundos análisis hermenéuticos. A continuación la transcribimos:

"(...) La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y *en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares (...).*"

Esta porción normativa opera en calidad de regla, es decir, para encontrar si cobra o no aplicación en un caso concreto debemos acudir a un juicio de subsunción, para lo que basta con averiguar si los elementos normativos se hallan colmados en ese caso o si no es así: de darse el primer supuesto, la regla opera, si no, simple y sencillamente no opera. Y para dejar un ejemplo práctico, nada como la figura de la prescripción, que también opera como regla. Para que un delito prescriba, necesariamente debe transcurrir el tiempo que fija la ley para ese fin, así que si en un caso concreto dicho lapso no ha transcurrido en su completitud, la prescripción no opera, y si ya transcurrió, en el mismo momento que se completa, opera la prescripción.

Decíamos que el enunciado normativo que transcribimos, en la porción que estamos problematizando, no amerita mayores ejercicios hermenéuticos. La regla es clara: si una persona lleva dos años en prisión preventiva y esa dilación no se debe única y exclusivamente al ejercicio de actos para su defensa, la prisión debe cesar de inmediato. No se desconoce que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro digital 2024608, estableció como parámetros para justificar la prolongación de la prisión preventiva tres elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades.¹¹⁶

Así, en este asunto, la juzgadora sostuvo como razones para prolongar la prisión preventiva oficiosa que pesa sobre el acusado el que el juicio estaba próximo a celebrarse, que se trataba de un

¹¹⁶Undécima Época. Registro digital: 2024608. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 32/2022 (11a.). Materia(s): Penal. Materia(s): Penal. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2839.

asunto complejo por ser un homicidio, y los homicidios son asuntos complejos porque hay que buscar a los testigos y a las víctimas; y que la prolongación de la prisión también garantizaría la presencia del acusado en el juicio.

Expuestas en esos términos, ninguna de ellas justificaba la prolongación de la citada medida cautelar, pues en ninguna de ellas se le dio contenido específico y racional a los baremos fijados en la jurisprudencia que se invocó, con lo que la decisión de la A quo se tornó arbitraria, y por ello la Sala ordenó que cesara de inmediato.